



JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016  
PROMOVENTE: ESTADO DE MORELOS  
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"

En la Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete, se da cuenta al **Ministro Alberto Pérez Dayán, instructor en el presente asunto**, con lo siguiente:

Constancias:	Número de registro
<p>Oficio 529-III-DGACAA-AA-10250 1447270 de Antonio Balderas Cruz, quien se ostenta como Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público.</p> <p><b>Anexos:</b></p> <p>a) Copia certificada del nombramiento expedido el catorce de octubre de dos mil dieciséis por el Secretario de Hacienda y Crédito Público, en favor de Antonio Balderas Cruz como Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, y</p> <p>b) Copia certificada del expediente administrativo formado con motivo del recurso de inconformidad <b>RI 047/2015</b>, interpuesto por la Comisión Federal de Electricidad contra el requerimiento del crédito fiscal <b>01/2012</b> de cuatro de junio de dos mil quince, signado por el Presidente Municipal de Tlaquiltenango, Estado de Morelos, por concepto de derechos por el uso de la vía pública sin contar con la autorización correspondiente para la colocación de once mil ochocientos treinta (11,830) postes en dicha vía de manera permanente, así como quinientos noventa y un mil quinientos (591,500) metros de cableado aéreo en la misma vía pública, además de recargos y multas.</p>	<p>16616</p>

Documentales recibidas el tres de abril del año en curso, en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a seis de abril de dos mil diecisiete.

Agréguense al expediente, para que surtan efectos legales, el oficio y anexos de cuenta, del Subprocurador Fiscal Federal de Amparos de la Procuraduría Fiscal de la Federación, en representación del Secretario de Hacienda y Crédito Público, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta designando delegados y domicilio para oír y recibir

<sup>1</sup>De conformidad con la constancia exhibida para tal efecto y en términos de los artículos 2, primer párrafo, Apartado B, fracción XXVIII, y 72, fracción VI, del **Reglamento Interior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público**, que establecen lo siguiente:

**Artículo 2.** Al frente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público estará el Secretario del Despacho, quien para el desahogo de los asuntos de su competencia se auxiliará de: (...)

B. Unidades Administrativas Centrales: (...)

XXVIII. Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos: (...)

**Artículo 72.** Compete a la Subprocuraduría Fiscal Federal de Amparos: (...)

VI. Representar el interés de la Federación en controversias fiscales; a la Secretaría y a las autoridades dependientes de la misma en toda clase de juicios, investigaciones o procedimientos ante los tribunales de

notificaciones en esta ciudad; **dando contestación a la demanda de juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal**; ofreciendo como pruebas la instrumental de actuaciones, la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11-A, último párrafo<sup>2</sup>, 12, último párrafo<sup>3</sup>, de la Ley de Coordinación Fiscal; 10, fracción X<sup>4</sup>, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 10, fracción II<sup>5</sup>, 11, párrafos

---

la República, ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y ante otras autoridades competentes, en que sea parte, o cuando sin ser parte, sea requerida su intervención por la autoridad que conoce del juicio o procedimiento, o tenga interés para intervenir conforme a sus atribuciones; y, en su caso, poner en conocimiento del Órgano Interno de Control en la Secretaría, los hechos respectivos; ejercitar los derechos, acciones, excepciones y defensas de las que sean titulares, transigir cuando así convenga a los intereses de la Secretaría, e interponer los recursos que procedan ante los citados tribunales y autoridades, siempre que dicha representación no corresponda a otra unidad administrativa de la propia Secretaría o al Ministerio Público Federal y, en su caso, proporcionarle los elementos que sean necesarios; (...).

#### **2Ley de Coordinación Fiscal**

**Artículo 11-A.** Las personas que resulten afectadas por incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos podrán presentar recurso de inconformidad ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dentro de los cuarenta y cinco días hábiles siguientes a aquél en que haya surtido efectos la notificación del requerimiento o, en su caso, a partir de la fecha de pago de la contribución que corresponda. No procederá la interposición del recurso de inconformidad cuando se refiera a la interpretación directa del texto constitucional. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**3Artículo 12.** La Entidad inconforme con la declaratoria por la que se considera que deja de estar adherida al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal podrá ocurrir ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, conforme al artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, demandando la anulación de la declaratoria que se haya dictado conforme al artículo anterior de esta Ley. (...)

En caso de que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público infringiera las disposiciones legales y convenios relativos a la coordinación fiscal en perjuicio de un (sic) entidad federativa, ésta podrá reclamar su cumplimiento ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, siguiendo, en lo aplicable el procedimiento establecido en la Ley Reglamentaria de las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

#### **4Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**

**Artículo 10.** La Suprema Corte de Justicia conocerá funcionando en Pleno: (...)

X. De los juicios de anulación de la declaratoria de exclusión de los Estados del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, y de los juicios sobre cumplimiento de los convenios de coordinación celebrados por el Gobierno Federal con los Gobiernos de los Estados o el Distrito Federal, de acuerdo con lo establecido por la Ley de Coordinación Fiscal, en términos de lo dispuesto por la Ley Reglamentaria del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en lo que hace a las controversias constitucionales; (...).

#### **5Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).



**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

primero y segundo<sup>6</sup>, 26, párrafo primero<sup>7</sup>, 31<sup>8</sup> y 32, párrafo primero<sup>9</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>10</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1<sup>11</sup> de la citada normativa.

En otro orden de ideas, de conformidad con el artículo 280<sup>12</sup> del referido Código Federal, devuélvase al promovente la copia certificada de su nombramiento y del expediente administrativo formado con motivo del

<sup>6</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley (...).

<sup>7</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga (...).

<sup>8</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>9</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado (...).

<sup>10</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>11</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

<sup>12</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 280.** No objetados, en su oportunidad, los documentos que se presentaren en juicio, o resuelto definitivamente el punto relativo a las objeciones que se hubieren formulado, pueden las partes pedir, en todo tiempo, que se les devuelvan los originales que hubieren presentado, dejando, en su lugar, copia certificada. Cuando se trate de planos, esquemas, croquis, y, en general, de otros documentos que no puedan ser copiados por el personal del tribunal, no podrán devolverse mientras el negocio no haya sido resuelto definitivamente; pero podrán expedirse, a costa del interesado, copias cotejadas y autorizadas por un perito que nombre el tribunal. Igualmente puede el interesado, al presentar los documentos de que se trata, acompañar copias de ellos, que se le devolverán previo cotejo y autorización por un perito que nombre el tribunal.

En todo caso de devolución de los originales, se harán en ellos, autorizadas por el secretario, las indicaciones necesarias para identificar el juicio en que fueron presentados, expresándose si está pendiente o ya fue resuelto definitivamente, y, en este último caso, el sentido de la sentencia. No es aplicable esta disposición a los documentos con que se acredite la personalidad.

Cuando no quepa, en el documento, la relación que previene el párrafo anterior, se le unirá una hoja en que se termine, poniendo el sello de la secretaría de manera que abarque al documento y a la hoja.

De la entrega se asentará razón en autos.

**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

recurso de inconformidad **RI 047/2015**, por conducto de las personas autorizadas para tal efecto, previo cotejo y certificación de la copia simple que al efecto se obtenga de dichos documentos, para que obren en autos.

Por otra parte, con apoyo en el artículo 35<sup>13</sup> de la mencionada ley de la materia, se tiene por cumplido el requerimiento formulado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en auto de nueve de febrero del año en curso, al enviar copia certificada de las documentales relacionadas con el acto impugnado; **con la cual deberá formarse el respectivo cuaderno de pruebas.**

Además, como lo solicita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, atento a lo previsto por el artículo 10, fracción III<sup>14</sup>, de la mencionada ley reglamentaria, se tiene a la Comisión Federal de Electricidad como tercero interesada, pues aun cuando en la sentencia que llegue a dictarse se declare la invalidez de la resolución pronunciada en el expediente **RI 047/2015**, y ésta tenga efectos sólo entre las partes actora y demandada en el presente juicio, las consideraciones que al respecto se sustenten tendrían trascendencia hacia ella, puesto que se trata de la dependencia que resultó afectada por el incumplimiento de las disposiciones del Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y de las de coordinación en materia de derechos, por parte del Estado de Morelos y que por ese motivo interpuso el referido recurso de inconformidad, además de que sin tener el carácter de actor o demandado puede resultar afectada por la sentencia que llegare a dictarse trascendiendo a sus intereses jurídicos y patrimoniales, por lo resulta procedente llamar a juicio con el carácter de tercero interesada a la Comisión Federal de Electricidad, sin perjuicio de los motivos de improcedencia que puedan advertirse al momento de dictar sentencia.

---

<sup>13</sup>**Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Federal**

**Artículo 35.** En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>14</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales: (...)

III. Como tercero o terceros interesados, las entidades, poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que sin tener el carácter de actores o demandados, pudieran resultar afectados por la sentencia que llegare a dictarse, y (...).



**JUICIO SOBRE CUMPLIMIENTO DE LOS CONVENIOS  
DE COORDINACIÓN FISCAL 1/2016**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN  
"Año del Centenario de la Promulgación de la  
Constitución Política de los Estados Unidos  
Mexicanos"

En consecuencia, con copias de los escritos de demanda, de la contestación de la autoridad demandada y sus anexos, así como con transcripciones de los acuerdos de admisión de demanda y del presente proveído, y de conformidad con los artículos 10, fracción

III, y 26 de la ley reglamentaria, dése vista a la Comisión Federal de Electricidad por conducto de quien legalmente la representa, para que manifieste lo que a su derecho convenga **dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído.

Establecido lo anterior, córrase traslado a la parte actora y a la Procuraduría General de la República con copias del escrito de contestación de demanda y quedan los autos a la vista de las partes para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, con apoyo en el artículo 287<sup>15</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Leticia Guzmán Miranda, Secretaria de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

*[Firma manuscrita]*  
*[Firma manuscrita]*

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja forma parte del acuerdo de seis de abril de dos mil diecisiete, dictado por el **Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán**, en el juicio sobre cumplimiento de los convenios de coordinación fiscal **1/2016**, promovido por el Estado de Morelos. Conste. SRB/EGM. 7

<sup>15</sup>**Código Federal de Procedimientos Civiles**

**Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior. La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.